

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 4 de enero de 2023<sup>1</sup>, LUIS ALBERTO RICO LARGO por conducto de apoderado, promovió demanda declarativa de unión marital de hecho contra la heredera determinada – REBECA MENESES MARTINEZ y los herederos indeterminados de la señora ALBANIA MENESES, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, que mediante **auto del 17 de enero de 2023** inadmitió la demanda y concedió el término de ley a fin de que el interesado subsanara las siguientes falencias:

*1. No se acata la condición particular establecida en la Ley 2213 de 2022 - Artículo 6, que a la letra expresa:*

*(...)*

*Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que REBECA MENESES, no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce la nomenclatura física donde habita, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, sin descartar también la posibilidad de acudir por medio del WhatsApp; y de ser infructuosas esas instancias, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar la notificación personal y/o emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 08 y 10 de la Ley 2213 de 2022.*

*2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a enunciar legislación, pero no se indica ligeramente la razón por las cuales les considera aplicables (...)*

*3. El poder no determina con exactitud el Juez a quien se dirige, razón por la cual se debe complementar de acuerdo a la Jurisdicción y Competencia.*

*4. Al pedirse los testimonios de CARMEN ADRIANA DOMINGUEZ ÑAÑEZ, RAFAEL BOLAÑOS PEREZ, DIDIER SAMBONÍ CAMPO y LIDA CONSUELO RICO LARGO, no se enuncian concretamente los hechos objeto de prueba (...)"*

2. El **26 de enero de 2023**, el apoderado de la parte demandante allega memorial de subsanación, en el que aborda cada uno de los defectos anotados

---

<sup>1</sup> En vista de que en el municipio de Santander de Quilichao no existe oficina de reparto, el abogado remitió el escrito de demanda al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esa localidad (j02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

por la a quo, y en el acápite denominado "oportunidad procesal para presentar memorial de subsanación de la demanda", señala lo siguiente:

*"El pasado miércoles 18 de enero de 2023, a través del Estado Electrónico 10, su honorable despacho notificó el Auto Inadmisorio de la demanda en la página de la rama judicial. Como es bien sabido, y como lo expresó su señoría en el numeral 7 de la providencia, el artículo 90 del Código General del Proceso establece el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda. El término de 5 días hábiles se cumplió el pasado 25 de enero del 2023; por lo tanto, podría pensarse que el presente escrito de subsanación es extemporáneo. Sin embargo, rechazar la demanda implica una violación al debido por proceso por las razones que se expondrán a continuación.*

*Por información obtenida en el Palacio de Justicia, se pudo concluir que ante la carencia de oficinas de reparto de familia en el municipio de Santander de Quilichao, los despachos de los juzgados promiscuos de familia se rotaban las funciones de reparto. Por esta razón, y teniendo en cuenta que este tipo de juzgados no gozaban de las vacaciones colectivas de la rama judicial, se radicó la demanda el pasado 4 de enero del 2023. En el momento en el que se envió la demanda no se recibió ninguna respuesta automatizada por parte del juzgado, afirmando si existía o no recepción del documento. Pasaron los días y nunca llegó un correo electrónico de confirmación de recibido, mucho menos de confirmación de reparto en dónde se pudiera apreciar al menos dos aspectos sumamente importantes para el correcto ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia: i) el despacho al cual le fue repartida la demanda; ii) el número de radicado asignado.*

*Desde el primer día se ha utilizado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial a través del nombre del señor Luis Alberto Rico Largo; sin embargo, hasta el día de hoy no hay registro de un proceso a nombre del demandante que esté cursando en el municipio de Santander de Quilichao. (Anexa pantallazo)*

*Ante la falta de pronunciamiento por parte del juzgado de reparto, y ante la incógnita de qué pudiera estar pasando con el proceso el pasado 16 de enero de 2023, envié un correo electrónico al despacho del juzgado de reparto, solicitando información sobre el proceso. (Anexa pantallazo del mensaje enviado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao)*

*Sin embargo, el correo tampoco fue respondido por parte del juzgado al cual se le fue enviada la demanda para su respectivo reparto. En ese sentido, esta es la fecha en la que i) no tenía conocimiento del juzgado al cual fue repartida la demanda y ii) no tenía el número de radicado de la demanda y lii) la demanda no aparece en los sistemas de consulta de jurisprudencia.*

*Por tal motivo, rechazar la demanda resultaría una violación al debido proceso, pues ante la inexistencia de la información mínima y fundamental para poder darle correcto seguimiento a un proceso judicial, es imposible presentarse oportunamente ante su despacho para poder subsanar la demanda en los términos que son requeridos por la autoridad judicial. No existía una forma objetiva en la cual pudiera enterarme como apoderado de las actuaciones adelantadas por el despacho en el marco del proceso, es más, ni siquiera existía una razón objetiva para conocer que su despacho era el asignado para dirigir el caso. En tal sentido, al*

*rechazar la demanda se estaría generando una violación al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia por una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda; el cual, se fundamenta principalmente en el deber del funcionario judicial de enviar una copia del acta de reparto al apoderado del demandante, acción que no fue realizada en el presente caso."*

2'. El 1 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración de número de radicado del asunto y pidió que le fuera remitida el acta individual de reparto.

3. EL AUTO APELADO. Dispuso RECHAZAR la demanda, tras considerar la funcionaria, que el auto inadmisorio no requiere de notificación personal a la parte demandante, y en este caso se cumplió con la formalidad legal de notificarlo por estado electrónico el 18 de enero de 2023.

Que en esa localidad no se cuenta con sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI", "y apuradamente existe un micrositio de la Judicatura al interior de [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); pero que difícilmente funciona, impidiendo una correcta utilización de los canales electrónicos para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, pero a pesar de ello, no ha sido pretexto, que tal como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, complementado mas no derogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las providencias judiciales continuamente se notifiquen por Secretaría, quedando a entera disposición de las partes como a terceros, asegurándose así el acceso a la administración de justicia; entrada que no se limita tan solo a las tecnologías de la información de las comunicaciones, sino que extiende más allá, en el sentido de que los servidores judiciales (funcionaría y empleados), desde otrora, especialmente en el Estado de Emergencia Sanitaria, Ambiental y Ecológica "COVID 19", bajo los respectivos protocolos de seguridad, y con mayor fuerza dentro de un ambiente de normalidad han dispensado atención personal a los usuarios... máxime cuando en Santander de Quilichao, se itera, se maneja un reparto manual, y el que sin conmovearse con los adelantos tecnológicos, ello no es causa para tildar de que las actuaciones no hayan sido públicas y permanentes, por cuanto, es de advertir también, que a la parte demandante, al residir en la cabecera municipal de este Ente Territorial, y al no avizorase obstáculo mental, físico o logístico alguno, ha tenido amplificado el acceso a la administración de justicia de forma personal, y quien si hubiese asumido tal posición, se le facilitaba comunicársela a su apoderado, quien a su vez, contaba con la posibilidad de atender celosamente sus encargos profesionales, tal como lo pregona el Numeral 6 del Artículo 47 del Decreto 196 de 1971, tal como obtuvo información para radicar la demanda ... "Por información obtenida en el palacio de justicia, se pudo concluir que, ante la carencia de oficinas de reparto de familia en

*el municipio de Santander de Quilichao, los despachos de los juzgados promiscuos de familia se rotaban las funciones de reparto", acentuándose que, en esta Urbe, solamente existen dos Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito, cantidad que le permitiría indagar o "...darle un correcto seguimiento al proceso judicial", y su posterior examen".*

3'. El 21 de marzo de 2023 el Juzgado da respuesta a una solicitud impetrada en la misma data por el apoderado de la parte demandante, con relación a la "actualización de estados", informando lo siguiente: "El portal de estados electrónicos se halla fuera de servicio desde aproximadamente el 28 de febrero de 2023, razón por la cual los estados se vienen notificando físicamente en la Secretaría de la Judicatura, tal como consta en Estado N°. 036 del 15-03-2022; y en el legajo en cita, existe reciente pronunciamiento; xerocopia del cual se adjunta."

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por el apoderado de la parte actora, insistiendo en que no recibió ninguna respuesta por parte del Juzgado de reparto cuando radicó la demanda, que no le fue remitida el acta de reparto que le permitiera conocer el despacho al cual le fue asignado el asunto, y que a pesar de que elevó una solicitud el 16 de enero de 2023 al despacho de conocimiento para que le informaran los datos mínimos del proceso para efectuar el seguimiento, tal petición fue ignorada.

Que "desde el primer momento se realizó consulta por la plataforma de consulta de procesos unificada de la rama judicial; sin embargo, hasta el día de hoy no aparece ningún proceso a nombre del señor LUIS ALBERTO RICO LARGO".

Que "sin tener la más mínima información del número de radicado del proceso, revisando otros procesos en el mismo juzgado se encontró un auto inadmisorio del 2023, notificado el 18 de enero de 2023. Esta información se conoció un día después de que se vencieran los términos para la subsanación de la demanda; mismo día que se solicitó el Auto Inadmisorio y mismo día que se envió la respectiva subsanación al juzgado, cumpliendo con cada uno de los puntos que solicitaba".

Que días después, "el mismo despacho profirió un auto con el mismo número de radicado, pero de un proceso completamente diferente. Vale la pena aclarar que hasta este punto no había ninguna certeza absoluta sobre cuál era el número de radicado del proceso. APARENTEMENTE HABÍAN DOS PROCESOS CON EL MISMO RADICADO, situación que se le puso de presente al juzgado de conocimiento a través de un memorial".

Que no obstante lo anterior, la demanda fue rechazada y la a quo "no interpretó correctamente los argumentos esbozados sobre por qué la subsanación de la debía ser tenida en cuenta a pesar de ser extemporánea. Para empezar, en ningún momento se pidió una notificación personal de la providencia, argumento central del honorable juez para rechazar la demanda. Por el contrario, se estaba poniendo de presente una flagrante vulneración al debido proceso y falla del sistema de reparto, al no informarme en ningún momento el número de radicado del proceso, ni tampoco el juzgado al cual le corresponde el conocimiento del proceso, datos mínimos y necesarios para poder realizar el debido seguimiento del proceso. Si no se conoce el número de radicado ni el juzgado al cual fue remitido el proceso, resulta imposible realizar el debido seguimiento y consulta de estados electrónicos y demás actuaciones del proceso".

Que "desde el pasado 24 de febrero no han publicado ningún Estado Electrónico, lo que ratifica la ilegalidad de los actos del Juzgado promiscuo Primero de Familia de Santander de Quilichao en lo relacionado a la fijación de providencias en forma virtual para perjuicio del demandante. Como se desprende del numeral 9 de la Ley 2213, es deber de la autoridad el posicionamiento virtual de las providencias que disponga y conservarlos para consulta permanente de los usuarios. Toda vez que, presentado el escrito inicial de demanda que motiva el presente recurso no existió comunicación alguna por parte del Juzgado Promiscuo Primero de Familia hacia el demandante, es inconcuso que la autoridad jurisdiccional en comento devino en incumplimiento de lo dispuesto por el citado ordenamiento."

5. Por auto del 28 de marzo de 2023, la funcionaria concedió la apelación formulada de manera subsidiaria.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 lb. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “*con precisión*” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo en general son válidos, y en la oportunidad procesal otorgada al extremo activo para subsanar los defectos advertidos, no atendió los requerimientos realizados por el Juzgado.

2.3. El gestor judicial de la parte actora justifica su omisión en atender dicha carga procesal, en el presunto desconocimiento del número de radicado del asunto, y en que nunca le fue informado a qué Despacho le correspondió por reparto el proceso, lo que asegura, le impidió efectuar el respectivo seguimiento.

2.4. Ahora bien, acorde con el recuento procesal efectuado en líneas precedentes, se evidencia que la demanda se asignó por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, quien dispuso la **inadmisión del libelo por auto del 17 de enero de 2023**, decisión que tal y como lo reconoce el mismo apelante, **fue notificada por estados electrónicos el 18 de enero siguiente.**

2.4.1. Téngase en cuenta, que pese a las inconformidades que expone la censura respecto al acto de enteramiento de la inadmisión de la demanda, lo cierto es, que el apoderado **NO formuló oportunamente solicitud de nulidad frente a esa notificación**, en la forma y términos que prevén los artículos 127, 133 y 134 del C.G.P., lo que quiere decir, que ante la falta de cuestionamiento de la notificación realizada por estados electrónicos a

través del mecanismo procesal pertinente, en principio, no existen razones válidas para concluir que tal publicación no se realizó, o que no cumplió con las formalidades que establece la ley, y menos que el mandatario judicial de la parte actora no contara con la posibilidad de conocer el contenido de la providencia, pues **era su obligación consultar diariamente los estados electrónicos publicados en el microsítio dispuesto para tal fines, en observancia de lo previsto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (actualmente vigente).**

En ese sentido, la Corte ha señalado:

*“Pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de **revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.**”<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto)*

2.4.2. La falta de respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (encargado del reparto en ese momento) frente a la solicitud del 16 de enero de 2023 sobre el despacho al que le fue asignado el proceso, en modo alguno se concibe como una circunstancia que por sí sola permita “revivir” el término concedido al abogado para subsanar la demanda, toda vez que tal omisión en nada impedía al profesional del derecho consultar los estados electrónicos de los **dos (02) únicos Juzgados de esa especialidad existentes en esa localidad;** máxime considerando, como el propio apoderado lo menciona en el memorial de alzada, que aquel se encuentra gestionando “*otros procesos*” en el mismo Juzgado cognoscente, - situación que en sus palabras, fue la que le permitió conocer del proveído inadmisorio -.

Por consiguiente, el argumento del abogado atinente a que no existía una “*forma*” o “*razón objetiva*” por la que pudiera enterarse de las actuaciones adelantadas en el Despacho de primer nivel, carece de todo sustento.

---

<sup>2</sup> CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-01477-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

2.4.3. De otro lado, la ausencia de registro de la demanda en el Portal de Consulta de Procesos de la página web de la rama judicial, tampoco incide en la validez de la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de la presente acción, dado que, como lo ha señalado la jurisprudencia:

*“Las páginas de consulta de procesos no relevan a los actores del deber de consultar el expediente, que hoy en día puede hacerse de manera virtual (...)*

*En consonancia con lo expuesto, ha de advertirse que **es deber de las partes estar atentos a los estados electrónicos que diariamente son publicados en la página web del Tribunal. Ello al ser esta la vía dispuesta por el Decreto 806 del 2020** [hoy ley 2213 de 2022] **para realizar el enteramiento de los proveídos que por su naturaleza deban ser notificados por estado.***

*(...)*

*Entonces, ninguna irregularidad encuentra la Corte en la referida actuación, que hubiera comprometido las garantías fundamentales de la tutelante, advirtiendo que esta Sala de Casación ha expresado que «es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia» (CSJ STC15768-2016), y, además, «**que los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación**, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos» (CSJ STC8909-2017).”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)*

**Ello, reiterando en todo caso, que el abogado no hizo uso de la herramienta procesal establecida por el legislador, para controvertir la legalidad de dicho acto de enteramiento.**

2.5. Esta Sala Unitaria no desconoce los diversos inconvenientes que las herramientas tecnológicas pueden presentar tanto para los usuarios de la administración de justicia como para los propios servidores judiciales, sin embargo, en este caso, se estima que la diligencia del abogado no fue suficiente, y no habiendo promovido una solicitud de nulidad con el lleno de los requisitos formales frente a la notificación del auto admisorio del que aquí se duele, mal puede pretender a través del recurso de apelación restarle validez o eficacia a ese acto procesal.

3. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, en tanto que, al no haber atendido la parte demandante los

---

<sup>3</sup> CSJ STC1006-2023, 8 feb. 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2023-00277-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

requerimientos del despacho en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, la consecuencia no podía ser otra distinta que el rechazo de la demanda, y por consiguiente deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.